

**PERÚ****Ministerio
de Educación****Instituto Peruano
del Deporte**

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Lima, 20 de Febrero de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-UP-OGA/IPD

VISTOS:

La Carta N° 000073-2024-UP-OGA/IPD de fecha 12 de febrero de 2024, el Informe Instructor N° 003-2024-PAD/IPD de fecha 9 de febrero de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 20 de febrero de 2023 a la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, y demás actuados vinculados al Expediente N° 006-2023-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos	: Mariela Esther Álvarez Muñoz
Puesto ¹	: jefa de la Oficina General de Administración
Régimen Laboral	: Decreto Legislativo N° 1057
Situación Laboral	: Sin vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000172-2022-OCI/IPD de fecha 23 de agosto de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el OCI), remitió a la Presidencia de Instituto Peruano del Deporte- IPD el "Informe de Control Específico N° 008-2022-2-0217-SCE Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Instituto Peruano del Deporte - IPD"(sic), "Incumplimiento de los compromisos del Convenio

¹ Al momento de la comisión de la falta.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RYUJBBX**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND - Convenio de Cooperación Técnico Deportivo y Económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound S.A. " Periodo 17 de enero de 2019 al 7 de julio de 2020. (en adelante, **Informe de Control**);

Que, mediante Proveído N° 002313-2022-P/IPD de fecha 23 de agosto de 2022, la Presidencia del IPD, remitió el citado oficio a la Gerencia General del IPD, para su atención, por lo que, con Memorando N° 000256-2022-GG/IPD de fecha 2 de setiembre de 2022, la Gerencia General del IPD, remitió el oficio en mención a la Unidad de Personal, a fin de que, se den inicio a las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con Proveído N° 005951-2022-UP/IPD de fecha 2 de setiembre de 2022, la Unidad de Personal, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la STPAD) el citado oficio, para que, dentro sus funciones, se realice el deslinde de responsabilidad, ello conforme a lo manifestado por el OCI en la Única Recomendación del Informe de Control que a la letra señala lo siguiente:

"RECOMENDACIONES

(...)

Al Titular de la Entidad

"Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en el hecho irregular "La oficina General de Administración no efectuó acciones ante el incumplimiento de los compromisos del convenio n.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, generando que la empresa Snake Hound S.A.C. use la infraestructura del complejo deportivo Chacarilla de Otero sin cumplir con los pagos de consumo de los servicios públicos desde julio de 2017 a febrero de 2020, los cuales fueron asumidos por la entidad, así como que deje de percibir los aportes mensuales desde marzo de 2019 a febrero de 2020, lo que genero perjuicio económico a la entidad por s/ 290 055.12" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regula la materia. (Conclusión N° 1)". (sic)

Que, en relación con la única Recomendación, cabe acotar que ésta se sustenta en la Conclusiones N° 1, la cual es como sigue:

"Conclusiones:

Como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Instituto Peruano del Deporte, se formuló la siguiente conclusión:

1. Funcionarios a cargo de la Oficina General de Administración, como parte de sus funciones y en su condición de área responsable de realizar la supervisión al cumplimiento de los compromisos del Convenio n.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, "Convenio de cooperación técnico - deportivo y económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound", durante la vigencia del mismo² no adoptaron acciones oportunas ante el

² El cual tendría vigencia de octubre de 2010 a diciembre de 2020; sin embargo, la administración del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero con informe n.º 005-CDCHAO-CCD/IPD--2022 de 22 de marzo de 2022, y la unidad de Mantenimiento con informe n.º 089-2022-UM/IPD de 5 de abril de 2022, indicaron que, esta fue sólo tuvo vigencia hasta el 11 de marzo de 2020, debido a las restricciones en el marco del Decreto

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

incumplimiento de los compromisos por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., pese a las reiteradas comunicaciones del administrador del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero y la Coordinación de Complejos Deportivos (ahora UFARDELM³), dirigidas a la oficina General de Administración, mediante las cuales advirtió la falta de pago de los servicios públicos (luz eléctrica y agua potable) y del aporte mensual a la que estaba obligada; lo que devino en que dicha empresa use la infraestructura del Complejo Deportivo sin cumplir con los pagos de servicios públicos, desde julio de 2017 a febrero de 2020, los cuales fueron asumidos en su totalidad por la entidad, por un monto de S/ 218 055.12, y sin efectuar los pagos de los aportes mensuales de marzo de 2019 a febrero de 2020, que asciende a un importe de S/ 72,000.00; generando perjuicio económico a la entidad, por un monto total de S/ 290 055.12".

Que, en ese sentido, resulta necesario precisar el contenido de la Argumentación de Hecho del Informe de Control el mismo que a la letra señala:

"Argumentos del hecho específico presuntamente irregular

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NO EFECTUÓ ACCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL CONVENIO N.º 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, GENERANDO QUE LA EMPRESA SNAKE HOUND S.A.C. USE LA INFRAESTRUCTURA DEL COMPLEJO DEPORTIVO CHACARILLA DE OTERO SIN CUMPLIR CON LOS PAGOS DE CONSUMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DESDE JULIO DE 2017 A FEBRERO DE 2020, LOS CUALES FUERON ASUMIDOS POR LA ENTIDAD, ASÍ COMO QUE DEJE DE PERCIBIR LOS APORTES MENSUALES DESDE MARZO DE 2019 A FEBRERO DE 2020, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 290 055.12".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, **no habría** efectuado acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., así como, **no habría** efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad;

Que, dicha situación fue advertida a través del Informe N° 019-2019-CCD/IPD de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual el funcionario a cargo de la coordinación de complejos deportivos, manifestó ante la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, en su condición de jefa de la OGA, lo siguiente: "(...) *la empresa Snake Hound SAC, no está cumpliendo sus compromisos establecidos en el convenio suscrito con el IPD, sobre todo relacionado al pago de servicios de energía eléctrica y agua potable; los cuales son pagados en forma mensual por la Unidad de logística, representando un serio daño a la institución*", y concluye entre otros que: "*Esta Coordinación se permite solicitar a su despacho, en atención a lo indicado por la Oficina de Asesoría jurídica, disponer la remisión de cartas notariales la empresa Snake Hound S.A.C., por incumplimiento de sus compromisos establecidos en el convenio suscrito con el IDP, sobre todo relacionado al pago de servicios de energía eléctrica y agua potable*";

Supremo N° 044-2020-PCM "Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19", publicado el 15 de marzo de 2020.

³ A través de la Resolución de Gerencia General N° 050-2020-IPD/GG de 15 de octubre de 2020, se creó la Unidad de Administración de Recintos Deportivos de Lima Metropolitana -UFARDELM, integrando las funciones y responsabilidades de la Administración del Estadio Nacional y la Coordinación de Complejos Deportivos.

www.ipd.gob.peCalle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RYUJBBX**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, en atención a lo señalado en el punto precedente, mediante Informe N° 504-2019-UF/IPD de fecha 6 de mayo de 2019, la Unidad de Finanzas informó a la OGA, los importes facturados por consumo de los servicios públicos por un total de S/. 87,784.17, además de recomendar: *"indicar al área responsable y/o servidor responsable tomar las acciones correspondientes según informe N° 0053-2018-UM/IPD, en la que sugiere la Resolución del Convenio por incumplimiento a la cláusula cuarta"*;

Que, en atención al Memorando Múltiple N° 098-2019-OPP/IPD de fecha 3 de setiembre de 2019 emitido por la Oficina de Presupuesto y Planificación, la OGA designo al coordinador de complejos deportivos, a través del Memorando Múltiple N° 135-2019-OGA/IPD de fecha 16 de setiembre de 2019, como servidor responsable del convenio, a fin que emita el informe de seguimiento y/o final según corresponda; no obstante, el referido servidor, ya le había comunicado con anterioridad a la OGA, a través del Informe N° 019-2019-CCD/IPD de fecha 18 de enero de 2019, sobre los incumplimientos de la empresa y el daño que se estaba generando a la entidad; evidenciándose que desde dicha comunicación (18 de enero de 2019), hasta la designación del referido servidor (16 de setiembre de 2019) y culminación de las funciones jefa de la OGA (30 de setiembre de 2019), no habría efectuado acciones ante el incumplimiento de los compromisos del convenio, así como, para el cobro de la deuda generada;

Que, consecuentemente, dichas inacciones generaron que la empresa Snake Hound S.A.C. haga uso del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero, para el funcionamiento de sus actividades, sin efectuar los pagos del consumo de los servicios públicos (agua potable y energía eléctrica), de julio de 2017 a setiembre de 2019, los cuales fueron asumidos en su totalidad por la entidad; y sin realizar el pago de los aportes mensuales de marzo a setiembre de 2019; habiéndose acumulado hasta la culminación de su designación como jefa de la OGA una deuda por S/ 226 560.09; generando perjuicio económico a la entidad por dicho monto;

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*;

Que, asimismo, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴ Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública;

⁴ Reglamento de la Ley N° 30057

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

www.ipd.gob.peCalle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, los hechos materia de investigación, son debido a que la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, en su condición de jefa de la Oficina General de Administración (en adelante, OGA), durante el periodo comprendido del 18 de enero de 2019⁵ al 30 de setiembre de 2019⁶, no habría efectuado acciones oportunas ante el incumplimiento de los compromisos del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., así como, tampoco habría efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, contraviniendo las siguientes normas:

1. Ley N° 29151, Ley de Sistema Nacional de Bienes Estatales, modificada por la Ley N° 30047, modificada por la Ley N° 30230, artículos 18° y 19°.
2. Directiva N° 083-2018-IPD-OPP-UPLA, "Aprobación y evaluación de los Convenios Suscritos por el Instituto Peruano del Deporte IPD, Versión: 04", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 043-2018-IPD/GG de 18 de diciembre de 2018, numeral 8.1, literales 9.11.1 y 9.11.4 del numeral 9.11.
3. Convenio N° 071-2010-IPD/SNAKE HOUND, convenio de cooperación técnico - deportivo y económico entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa SNAKE HOUND S.A.C., de fecha 7 de octubre de 2010, cláusula tercera, incisos c), d), f) y k) del numeral 4.1. de la cláusula cuarta y literal d) de la cláusula novena.
4. Acta de entendimiento suscrito entre el Instituto Peruano del Deporte y la empresa Snake Hound S.A.C., de fecha 5 de octubre de 2012, numerales 2.3, 2.4 y literal f) del numeral 4.1 de la cláusula cuarta.

Que, en efecto, el comportamiento de la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, quien al momento de los hechos brindaba servicios como jefe de la OGA, habría contravenido el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las

⁵ La servidora investigada toma conocimiento del Informe N° 019-2019-CCD/IPD de fecha 18 de enero de 2019, emitido por la coordinación de complejos deportivos.

⁶ Resolución de Presidencia N° 118-2019-IPD/P de 30 de setiembre de 2019, que concluye su designación como jefa de la OGA.

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten";

Que, las imputaciones la servidora señaladas en líneas precedentes, sobre faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁷ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, por haberse transgredido los artículos mencionados previamente de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil⁸, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁹;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, acogiendo la recomendación formulada por la STPAD a través del Informe de Precalificación N° 000006-2023-STPAD/IPD de fecha 15 de febrero de 2023, la Gerencia General, en su condición de Órgano Instructor, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz** notificándole el Acto de Inicio con fecha 20 de febrero de 2023, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, por su parte la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, con Documento S/N de fecha 24 de febrero de 2023¹⁰ solicito ampliación de plazo para presentar su descargo, por lo que, mediante Documento S/N de fecha 7 de marzo de 2023¹¹, formuló descargo contra el acto de inicio de PAD;

Que, la Gerencia General en su condición de Órgano Instructor emitió el Informe de Órgano Instructor N° 003-2024-PAD/IPD de fecha 9 de febrero de 2024, remitido a esta Unidad de Personal, el cual contiene el análisis del descargo formulado por la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: "**Sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la servidora

⁷ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁸ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁹Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

¹⁰ Expediente N° 0004582-2023 – numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD

¹¹ Expediente N° 0005632-2023 – numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD

www.ipd.gob.peCalle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Mariela Esther Álvarez Muñoz, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, la Carta N° 000073-2024-UP-OGA/IPD de fecha 12 de febrero de 2024, notificada el día 12 de febrero de 2024¹², otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de su solicitud de informe oral, solicitando la misma mediante Documento S/N de fecha 15 de febrero de 2024¹³, uso de la palabra;

Que, en atención a ello, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 1.13 del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual en lo referente al principio de simplicidad establece que: *“Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”*, por lo que éste órgano sancionador considera inoficiosa la realización de un informe oral en el presente caso al haber realizado una mejor valoración de la documentación obrante en el expediente administrativo, previa a la recepción de la solicitud de la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, máxime cuando SERVIR ha señalado en su Informe Técnico N° 111- 2017-SERVIR/GPGSC que: *“(…), el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos”*;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

RESPECTO A NO HABER EFECTUADO ACCIONES OPORTUNAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL CONVENIO N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND

Que, al respecto, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 indica que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo;

Que, de la revisión del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND suscrito el 7 de octubre de 2010, se tiene que este no cuenta con la identificación clara del área responsable de su cumplimiento, solo establece en su literal c) del artículo 4.1 del citado convenio, que la Unidad de Mantenimiento se encargará de indicar el importe de los costos de los servicios públicos

¹² Notificación a su domicilio, de acuerdo a acta de notificación.

¹³ Expediente N° 0004048-2023 – numeración otorgada por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

(luz, agua), entre otros necesarios para su funcionamiento y mantenimiento, sin determinar quién es el área responsable de la ejecución del convenio. Es decir, no se determinó el área responsable de la cobranza de los pagos adeudados que se pudieran generar por la celebración del convenio, ni ejecución del mismo;

Que, obra en el expediente el Informe N° 0000370-2018-UPLA de fecha 28 de agosto de 2018, a través del cual, la Unidad de Planeamiento refirió ante la Oficina de Presupuesto y Planificación, que *"la Oficina de Infraestructura, sería el AREA RESPONSABLE DEL CONVENIO N° 071-2010 y tome las acciones correspondientes, en el marco de la Directiva N° 064-2017-IPD-OPP-UPLA, a fin de continuar con los trámites correspondientes"*; así también, obra el Memorando N° 003573-2018-OPP de fecha 28 de agosto de 2018, a través del cual la Oficina de Presupuesto y Planificación, en referencia al Informe N° 0000370-2018-UPLA, trasladó a la Oficina de Infraestructura, documentación referente al Convenio en su Calidad de área responsable; evidenciando con ello que inicialmente la Unidad Planeamiento, identificó como área responsable de los compromisos asumidos en el Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND a la Oficina de Infraestructura, como área responsable de su ejecución;

Que, aunado a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo y el **Informe de Control**, no obra documentación de fecha cierta, por la cual se haya dispuesto formalmente que la OGA tenga la obligación de ser área responsable del cumplimiento de los compromisos establecidos en el Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND;

Que, en atención a ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, respecto a lo anteriormente señalado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, la empresa SNAKE HOUND S.A.C., es un particular que no ha cumplido con realizar las obligaciones asumidas a través del Convenio N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, las cuales debieron ser fiscalizadas por el área responsable u área usuaria del referido convenio; sin embargo, del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo, se evidencia que no se ha establecido oportunamente, cuál es el área responsable, ni existe documento de fecha cierta por el cual el área competente haya establecido que la responsabilidad sería asumida por la OGA, por lo que, no se podría atribuir responsabilidad en dicho extremo la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, correspondiendo archivar la imputación en dicho extremo;

¹⁴ Constitución Política del Perú de 1993 "Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

www.ipd.gob.peCalle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

**PERÚ****Ministerio
de Educación****Instituto Peruano
del Deporte**

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

**RESPECTO A NO HABER EFECTUADO ACCIONES PARA EL COBRO DE LA DEUDA
GENERADA POR CONVENIO N° 071-2010-IPD-SNAKE HOUND, POR LA FALTA DE PAGO
DEL CONSUMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LOS APORTES MENSUALES.**

Que, corresponde traer a colación las funciones de la OGA, establecidas en el literal f) del acápite III del numeral 9 del Manual de Organización y Funciones – MOF del IPD Tomo I, Funciones Específicas el jefe de la Oficina General de Administración:

"(...) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución del presupuesto anual, las labores de registro e integración contable, elaboración de estados financieros, así como, el manejo de los recursos económicos y financieros de la institución (...);"

Que, conforme a lo señalado en el punto precedente, la OGA en su condición de área encargada del manejo de los recursos económicos y financieros de la institución, tiene la obligación de realizar el seguimiento y acciones correspondientes ante las comunicaciones que sus Unidades u oficinas subordinadas a ella, sobre todo considerando que dicha oficina, ejerce la administración de los complejos deportivos;

Que, los incumplimientos por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., fueron comunicados la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, mediante el Informe N° 019-2019-CCD/IPD de fecha 18 de enero de 2019, a través del cual el funcionario a cargo de la coordinación de complejos deportivos, manifestó lo siguiente: *"(...) la empresa Snake Hound SAC, no está cumpliendo sus compromisos establecidos en el convenio suscrito con el IPD, sobre todo relacionado al pago de servicios de energía eléctrica y agua potable; los cuales son pagados en forma mensual por la Unidad de logística, representando un serio daño a la institución", y concluye entre otros que: "Esta Coordinación se permite solicitar a su despacho, en atención a lo indicado por la Oficina de Asesoría jurídica, disponer la remisión de cartas notariales la empresa Snake Hound S.A.C., por incumplimiento de sus compromisos establecidos en el convenio suscrito con el IDP, sobre todo relacionado al pago de servicios de energía eléctrica y agua potable";*

Que, en efecto, los hechos investigados son debido a que la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, no habría efectuado acciones para el cobro de la deuda generada por la misma, por la falta de pago del consumo de los servicios públicos y de los aportes mensuales, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, no obstante, de la corroboración de los alegatos presentado en su descargo, se ha podido comprobar que, si ha realizó acciones antes las unidades a su cargo para conocer el monto al que asciende la deuda y así poder gestionar el pago, habiendo cursado y recibido los siguientes documentos:

- Informe N° 504-2019-UF/IPD de fecha 6 de mayo de 2019, a través del cual la Unidad de Finanzas comunico el monto ascendente de la deuda por parte de la empresa Snake Hound S.A.C., pero con la advertencia que, no habían cálculos del consumo de energía desde el mes de agosto 2018 y el servicio del agua 2018, situación que debía ser resuelta entre el jefe de la coordinación de Complejos y el administrador del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero con la Oficina de Infraestructura.
- Proveído N° 013378-2019-OGA/IPD de fecha 5 de mayo de 2019, a través del cual la OGA, dispuso al administrador del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero la elevación del informe respecto a la deuda asumida por la empresa Snake Hound S.A.C.

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RYUJBBX**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Cabe referir que el Proveído N° 013378-2019-OGA/IPD no fue atendido.

- Proveído N° 024164-2019-OGA/IPD de fecha 2 de setiembre de 2019, a través del cual la OGA, reiteró al administrador del Complejo Deportivo Chacarilla de Otero lo dispuesto a través del Proveído N° 013378-2019-OGA/IPD, situación que no le permitió realizar más acciones, considerando que su gestión culminó el 30 de setiembre de 2019.
- Memorando Múltiple N° 000114-2019-OGA/IPD de fecha 1 de agosto de 2019, a través del cual la OGA, solicitó al jefe de coordinación de complejos deportivos y otros, el informe de gestión del 1 de enero al 31 de julio de 2019, así como asunto urgente de prioritaria atención.
- Memorando Múltiple N° 000141-2019-OGA/IPD de fecha 23 de setiembre de 2019, a través del cual, solicitó al jefe de coordinación de complejos deportivos y otros, el informe de gestión.
- Informe N° 000423-2019-CCD/IPD de fecha 28 de setiembre de 2019, a través del cual el jefe de coordinación de complejos deportivos dio atención al Memorando Múltiple N° 000114-2019-OGA/IPD y Memorando Múltiple N° 000141-2019-OGA/IPD, más no informó lo referente a la deuda mantenida por la empresa Snake Hound S.A.C.

Que, estando a lo señalado en el punto precedente, este órgano sancionador, identificó que la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, si habría efectuado acciones para el cobro de la deuda no obteniendo respuesta de parte de las áreas involucradas, situación por la cual, no se podría atribuir responsabilidad en dicho extremo;

Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en lo referente al Principio de Causalidad, señala que: *"La responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que:

" 1.4. Principio de razonabilidad Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, el citado principio, tiene como finalidad que la autoridad administrativa, procure una debida proporción entre aquellos medios a emplear para satisfacer su necesidad y los fines del estado, debiendo adecuarse a los límites y facultades atribuidas, para satisfacer su necesidad;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de proporcionalidad señala que: *"(...) en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir,*



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)

204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RYUJBBX**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 03-2024-PAD/IPD de fecha 9 de febrero de 2024, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante en todo lo que no se le oponga a la presente resolución y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, por tal razón, este órgano sancionador, apartándose de la recomendación propuesta por el órgano instructor, considera que la servidora **Mariela Esther Álvarez Muñoz**, no ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER a la servidora **MARIELA ESTHER ÁLVAREZ MUÑOZ**, de los hechos imputados a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 17 de febrero de 2023, notificado con fecha 20 de febrero de 2023, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y, en consecuencia **ARCHÍVESE** el Expediente N° 006-2023-PAD/IPD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución la servidora **MARIELA ESTHER ÁLVAREZ MUÑOZ**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RYUJBBX**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma digital]

REINA ISABEL CUADROS VELIZ

Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal del
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **RYUJBBX**

